



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 7 / 2 0 0 0

La Laguna, a 2 de marzo de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por I.S.R., por los daños ocasionados en la luna trasera de su vehículo cuando se encontraba estacionado en el exterior del IES "Artesanos de Ingenio" (EXP. 11/2000 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Por la Presidencia del Gobierno se interesa Dictamen sobre una Propuesta de Resolución que culmina un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por daños producidos en el vehículo de la reclamante al impactar un balón procedente del IES Artesanos de Ingenio, ocasionándole la rotura de la luna trasera.

La preceptividad de la solicitud se sustenta en lo prevenido en el artículo 10.6 de la Ley constitutiva de este Consejo (Ley 4/1984, de 4 de julio -LCC-), en relación con lo dispuesto en el artículo 22.13 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), y con el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### II

Se ha de destacar que se ha superado el plazo establecido para la resolución del procedimiento (art. 13.3 RPRP), ya que la reclamación data del 15 de junio de 1999,

---

\* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

sin que ello obste -como este Consejo ha razonado reiteradamente- a la resolución expresa de la cuestión planteada.

Aun cuando no hay constancia específica en el expediente de la titularidad del vehículo, la Administración da por buena la legitimación activa de la reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial, mientras que la legitimación pasiva recae en la Administración autonómica ya que es titular del centro adscrito al servicio público de educación a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación puesto que los hechos sucedieron el 26 de mayo de 1999 (art. 142.5 LPAC).

En el orden procedimental se han cumplimentado las formalidades legal y reglamentariamente previstas, tales como el trámite de audiencia, informes del centro y de los servicios jurídicos y la fiscalización de la Intervención General.

### III

Los hechos lesivos por los que se reclama, plenamente aceptados por la administración autonómica a través de los informes del Director del Centro y de la Inspección educativa, tuvieron lugar en el centro de trabajo de la reclamante, el IES Artesanos de Ingenio, al alcanzar un balón procedente del centro educativo el vehículo de la interesada, que se encontraba en el exterior del Instituto provocándole la rotura de la luna trasera. La valoración del daño está acreditada en 65.831 ptas. mediante factura de reparación del vehículo.

Por consiguiente, el daño causado es imputable al servicio público educativo en su vertiente de custodia relacionada con las actividades del Centro, puesto que, en efecto, se trata de un daño efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es, además, evaluable económicamente al poder ser compensado con una reparación de este carácter, estando individualizado en la reclamante, al concretarse en el menoscabo de un bien cuya titularidad se acepta en los términos indicados y, finalmente, constituye una lesión, al no gravitar sobre la interesada deber alguno de soportarlo. En definitiva, pues, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC. Por lo que respecta a su valoración, al concretarse en la cuantía que resulta de la factura de reparación presentada y no ser cuestionada por la Administración, se considera adecuada.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden se ajusta a Derecho.